

interpretación jurídica, los sociólogos parten de presupuestos no muy alejados de los idealistas, consistentes en que la interpretación no es un mero procedimiento silogístico, sino un acto creador perfeccionado conforme a la personalidad del intérprete. Mas al sacar todas las consecuencias de tal postulado, los idealistas se aíslan a sí mismos, y los sociólogos llegan a coincidir obviamente con los juristas, capaces al menos de examinar la significación y el alcance de las normas y de los precedentes que concurren a la determinación del proceso interpretativo y de las decisiones jurisprudenciales. Mientras que, por el contrario, los ontologistas se atienen, con una monotonía satisfecha y estúpida, a afirmar que tales normas y precedentes no valen la pena de ser traídos a colación, porque sólo alcanzan realidad en la concreción del acto interpretativo.—A. S.

QUINTAS (Avelina): *Scienza e problematica nell'applicazione del diritto*, en "RIFD", I, 1966; págs. 327-341.

El autor examina a través de las formulaciones desarrolladas por varios lógicos contemporáneos, la posibilidad de apreciar la incidencia de los elementos científicos y de los factores problemáticos en la aplicación de las normas jurídicas a la conducta efectiva, mediante el mecanismo de subsunción de los casos particulares en los supuestos generales.

Se trata de una suma del problema que la filosofía aristotélica denominaba *sinesis*, o sea, la aplicación de la capacidad de estimar todos los datos configurantes de una situación concreta. La *sinesis* consiste en cierta capacidad de percibir el sentido valioso de la realidad que se contiene en un acto humano. Tal estimación se produce dentro del proceso activo de la prudencia. Con ello resulta que la relevancia científica de las funciones judiciales no pueden desligarse de su relevancia prudencial: donde crecen los riesgos y los aciertos de la concepción integrada del Derecho.—A. S.

REALE (Miguel): *Le basi filosofiche della interpretazione*, en "RIFD", I, 1966, págs. 221-226.

Resume el autor su pensamiento sobre

la interpretación jurídica en estos puntos: a) La correlación esencial entre acto normativo y acto interpretativo deriva de la forzosa asunción de la naturaleza deontológica en la comprensión jurídica, pues en otro caso la primera no sería jurídica. b) El acto interpretativo es de estructura racional, convirtiendo las exigencias axiológicas en determinaciones teleológicas mediante una ordenada adecuación de los medios a los fines. c) La objetividad de los valores sancionados en un momento histórico patentiza la imperactividad voluntarista. d) El acto interpretativo tiene sentido axiológico por su condicionamiento histórico-social. e) El problematismo del acto interpretativo resulta de su carácter existencial dentro de los límites de la fidelidad debida al esbozo intencional objetivado en la norma jurídica. f) El reconocimiento de la interpretación actualiza y renueva el nexo normativo, integrando hechos conforme a valores dentro de la nomogénesis histórica. g) La estructura dinámica y fluida del "esbozo intencional" contenido en la norma misma permite cierta independencia respecto a las psicologías subjetivas. h) Por último, todo acto interpretativo se reconduce a las fuentes universales de toda estimación de valiosidad, que es la conciencia concreta, donde se constituye también todo el mundo jurídico.—A. S.

PIZZORNI (Reginaldo): *I limiti del diritto e del potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 175-181.

Obteniendo una rica proyección del pensamiento iusnaturalista tradicional sobre los problemas contemporáneos del ordenamiento jurídico y político, el autor reduce sus consideraciones a la tesis siguiente: el verdadero límite del Derecho y del poder es el respeto de la persona humana, que no depende de la sociedad, sino de Dios. Pues hay un derecho divino cuajado en deberes esenciales, insertos y promulgados en las exigencias originarias de la persona humana. Cualquier codificación científica del ordenamiento jurídico pierde todo valor cuando no se asientan o no se atienen a este código vivo que es el derecho de la persona humana.

La autoridad pública es beneficiosa cuando dirige al ciudadano respetando al hombre, o sea, su condición de ser

humano. Pero se convierte en tiranía cuando lesiona al hombre so pretexto de robustecer al ciudadano.

Hay factores normativos que no dependen del legislador, sino que están por encima de él y pueden revalorizarlo. Son los dictámenes de la conciencia moral, la voz de Dios en el fondo de nuestras conciencias, que se manifiesta en forma de Derecho Natural, como exigencia de racionalidad. Sin tal garantía toda norma incurre en arbitrariedad jurídica o social. El absolutismo consiste esencialmente en la negación de las funciones necesarias que ha plasmado en la naturaleza humana el único ser absoluto, que no es otro que Dios.—A. S.

FROSINI (Vittorio): *Profilo del potere giuridico privato*, en "RIFD", I, 1966, páginas 149-155.

Introduce con el nuevo Código Civil italiano (1939) en el lenguaje legislativo, aludiendo al conjunto de facultades conferidas por una situación jurídica, el término *poder* ha adquirido vigencia en el ámbito del Derecho privado.

Tras un somero y sintético estudio de las diversas posiciones doctrinales que los estudiosos italianos han elaborado en su interpretación, el ilustre profesor de la Universidad de Catania se inclina a pensar que en el Código Civil el término *poder* se refiere a la situación jurídica activa de un sujeto, al cual el ordenamiento jurídico confiere una función de mediación, o sea el ejercicio de la capacidad jurídica que se le reconoce para producir modificaciones dentro de un campo operativo de relevancia jurídica, afectando a otros sujetos.

El ejercicio de un derecho subjetivo lleva consigo el desarrollo de una capacidad de sibusuficiencia del propio sujeto, el cual puede esgrimirla frente al ordenamiento jurídico. Por tanto, el término *poder* se refiere, según la tesis del autor, al ejercicio subjetivo de la capacidad jurídica tendente a promover modificaciones en el orden jurídico de relación, haciendo repercutir ciertas consecuencias sobre otros sujetos. Por tanto, consiste en la actuación jurídica de una potencialidad conferida a una situación jurídica subjetiva.—A. S.

CIONE (Edmondo): *La vita sociale e il diritto*, en "RIFD", 1963; págs. 517-525.

El punto más débil del ontologismo idealista es esa cierta incapacidad para captar la realidad jurídica que ha impedido caer en tal doctrina a ningún jurista importante por su pensamiento científico sobre el Derecho. No se han avenido sus secuaces a la elemental y patente evidencia de que el Derecho se da mediante la relación mantenida entre una pluralidad de sujetos sociales. Por ello los ontologistas han basculado sobre la dialéctica entre ética y política, o sobre la (para ellos) clara analogía entre el cielo y la tierra. El conjunto de las instituciones que han producido los fenómenos humanizadores—superando todos los obstáculos de los crímenes de guerra, de las luchas de clases y de iniquidad de las fuerzas sociales que se oponen tercamente a cualquier evolución que suponga alguna pérdida de privilegios correlativa a la extensión de la libertad y del bienestar social de los grupos antaño meros objetos de la historia, vienen conceptuados como simples medios técnicos carentes de sentido y merecedores de toda desconsideración. Para ello se inventan nuevos conceptos capaces de falsificar todo lo que de constructivo ha sido acarreado en las democracias, en los parlamentarismos, en la educación social; esfuerzo insensato que exhala fetidez de muertos arcaísmos.—A. S.

BLACKSHIELD (A. R.): *Il pensiero umano e la "condizione umana" in relazione al diritto e ai valori*, en "RIFD", 1963, págs. 465-516.

En nuestros días se pone de manifiesto la insuficiencia de las doctrinas tradicionales acerca del valor del Derecho para la existencia humana. Frente a consideraciones sociológicas o iusnaturalistas, ahora se observa una tendencia a analizar el contenido valioso que haya en las propias estructuras del Derecho, mediante un exhaustivo análisis de sus conexiones esenciales de las restantes estructuras de la vida social.

En este sentido el presente estudio de Blackshield presenta sugerencias muy importantes que merecen, desde luego, una réplica más importante y una consideración más amplia que estas breves